

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA MOPSV/DGAJ/URJ N° 041

La Paz, 06 FEB. 2020

### VISTOS:

La Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/URJ N° 018 de 15 de enero de 2020, la nota GO-EXT-REG-032/20 de 30 de enero de 2020 mediante la cual la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. – COMTECO R.L.** solicitó aclaratoria y complementación de la precitada resolución ministerial y todo lo que ver convino y se tuvo presente.

### CONSIDERANDO:

Que, en fecha 15 de enero de 2020, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/URJ N° 018, disponiendo:

**"PRIMERO.- ACEPTAR** el recurso jerárquico interpuesto por la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L.**, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019 de 26 de julio de 2019 y la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019, ambas emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en consecuencia, revocarlas totalmente.

**SEGUNDO.- INSTRUIR** a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emita un nuevo acto administrativo observando los plazos legales, que resuelva el Recurso de Revocatoria interpuesto por la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L.**, en la nota DRI-EXT-REG-151/19 de fecha 29 abril de 2019 contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019 de 26 de julio de 2018 y la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019, conforme a los criterios expuestos en la presente resolución jerárquica.

**TERCERO.- INSTRUIR** a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, instaure los procesos administrativos correspondientes en el marco de lo establecido en la Ley N° 1178 y sus Reglamentos, a fin de establecer responsabilidades en la que se hubiese incurrido por el incumplimiento en la emisión de la correspondiente resolución administrativa de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 207/2016 de 5 de julio de 2016 solicitada por el interesado y por haber emitido las resoluciones administrativas indicadas por el operador, inobservando el plazo previsto en el parágrafo II del Artículo 17 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo."

Que, notificada la referida resolución ministerial, en plazo hábil la entidad recurrente solicitó su aclaratoria y complementación en los términos expuestos en el CITE: GO-EXT-REG-032/20 de 30 de enero de 2020.

Que, el Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone:

"I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la



aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.

- II. Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma."

**CONSIDERANDO:**

Que, COMTECO R.L. solicitó aclaración y complementación de la Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/URJ N° 018, en los siguientes puntos:

- "1. Respecto al PAGO INICIAL DEL DUF POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL USO DE FRECUENCIAS, no queda claro si el monto a cancelar por el operador, debe ser calculado desde la fecha en que la ATT emite la nota de cobranza o corresponde tomar en cuenta el plazo máximo procedimentalmente establecido para que el ente regulador dicte la resolución de otorgación.

En el mismo punto, se concluye que las consecuencias por el incumplimiento de plazos que resulten atribuibles a la Administración Pública no pueden recaer en el administrado y que dicho accionar no debe ocasionar perjuicios y detrimento a los intereses de los regulados; sin embargo, no señala exactamente cuál será el tratamiento que se debe brindar para que el pago del DUF inicial realizado en exceso por una frecuencia que aún no se ha otorgado, no afecte económicamente al operador.

También se hace referencia a la facultad que tienen los administrados de instar el dictado del acto o interponer el recurso o acción que corresponda frente al incumplimiento de plazos por parte de la autoridad para emitir pronunciamiento sobre las solicitudes, peticiones o recursos de los administrados, dejando entrever que si el operador no ejerció esta potestad, debe asumir económicamente las consecuencias."

En la Resolución Ministerial No. 323 de 30 de noviembre de 2012, se estableció que la ATT no justificó suficientemente la determinación asumida en los actos impugnados, precisando en forma especial la fundamentación relacionada a lo dispuesto en el Artículo 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, disposición normativa que hace alusión, entre otros elementos, a las cobranzas que deben realizarse en los procesos para la otorgación de licencias.

En este sentido, corresponde al ente regulador considerar este aspecto en la fundamentación de la nueva resolución a emitir, dentro de la cual deberá tener en cuenta lo que corresponda a los efectos de determinar las bases para el cálculo del pago por el derecho de uso de frecuencias – DUF.

Por otra parte, con relación a las consecuencias o efectos emergentes del incumplimiento injustificado de los plazos legales que sean atribuibles a las autoridades que debieron cumplirlos, el parágrafo I del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado concede a las víctimas el derecho de reparación que por ley corresponda.

- "2. Respecto a la FECHA EFECTIVA APLICABLE AL PAGO DEL DUF, su Autoridad manifiesta que a partir de la promulgación del Decreto Supremo N° 1391, los pagos adelantados por el DUF efectuados hasta el 31 de enero comprenden toda la gestión, se haga o no uso de la licencia; por efecto de que ahora no existiría una previsión normativa que haga alusión al tiempo de titularidad del derecho otorgado.



*Es importante hacerle conocer que hasta la fecha, cuando el plazo concedido para el uso de una determinada frecuencia se cumplirá dentro la gestión a cancelar, en el cálculo del DUF, la ATT toma en cuenta solo los meses que transcurrieron hasta la fecha establecida en la licencia (tiempo de titularidad) y no los doce, lo cual parece que no se informó a su Autoridad.*

*De igual manera, si un titular tiene previsto dejar de utilizar una frecuencia a mitad de año, por ejemplo, cuál sería el procedimiento aplicable que nos permita comunicar al ente regulador tal decisión, para que no considere en el cálculo del DUF toda la gestión y nos obligue a cancelar por los meses que no se hará uso efectivo del recurso radioeléctrico.*

*Por otra parte, dentro de este proceso, aportamos como una prueba fundamental, la nota ATT-DTLIC-N LP 173/2015, en la cual el ente regulador expresamente señaló que con el objeto de proceder a la anhelada conciliación del DUF por el periodo 2012 a 2015, nos instruyó hacer uso del Formulario 802, estableciendo que para el pago anual se deben considerar los doce meses del año, para los nuevos otorgamientos se tomarán en cuenta la cantidad de meses que restan del año y para las modificaciones, vencimientos o bajas, se contarán la cantidad de meses transcurridos del año. Sin embargo, en la resolución ministerial no existe pronunciamiento al respecto, impidiéndonos conocer si la ATT incurrió en una inadecuada interpretación de la normativa al emitir dicho instructivo, porque contradice lo ahora dispuesto por su Autoridad; omisión que merece una aclaración y/o complementación.*

*La Resolución Ministerial N° 012 aprobó únicamente la fórmula para el cálculo del DUF, pero para aplicarla en el pago anual, por ejemplo, requiere ser multiplicada por doce meses, lo cual denota que existe la extrañada previsión normativa que hace alusión al tiempo de uso de las licencias, contrariamente a la conclusión arribada por su Autoridad."*

En el análisis a los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta instancia jerárquica estableció en la Resolución Ministerial N° 018 que la Resolución Administrativa N° 195/98 de 17 de abril de 1998, fue emitida a los efectos de aplicar lo dispuesto en la antigua Ley de Telecomunicaciones en lo referente al pago de Derechos por la Asignación, el Uso del Espectro de Frecuencias Electromagnéticas y los montos y formas de pago. Luego de promulgada la nueva Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, en fecha 8 de agosto de 2011, mediante el Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, se emitió un nuevo reglamento aplicable a esta Ley contemplando nuevos criterios para el cálculo del pago del DUF y abrogó expresamente los decretos supremos números 24132 y 24778, quedando implícitamente derogada la Resolución Ministerial N° 195/1998, consecuentemente el empleo oficial del formulario 802 dejó de tener aplicabilidad y con ello la previsión del inciso (E) saldo a favor del titular con relación a los efectos del cálculo del DUF, estableciendo que el pago es por adelantado por la gestión, sin contemplar importes por el saldo a favor que tuviese el titular por el periodo anterior.

Por lo precedentemente expuesto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, deberá fundamentar en la resolución a emitir los aspectos relacionados al cálculo del pago del DUF que deben emplearse.



"3. Respecto a la LIQUIDACION PARA EL PAGO DEL DUF, se manifiesta que la Resolución Ministerial N° 012 se constituye en el nuevo procedimiento para el cálculo del DUF y que en esta se establece que el pago es por adelantado por la gestión, sin contemplar importes por el saldo a favor que tuviese el titular por el periodo anterior.

La citada resolución aprobó la Fórmula de Cálculo del DUF conforme los criterios y parámetros establecidos en la misma y en ningún momento determinó el procedimiento para la liquidación del DUF, que como señalamos anteriormente, para determinar el pago anual, requiere que los valores obtenidos deben ser multiplicados por el número de meses de utilización de la frecuencias, tal como muestran las planillas que la ATT nos remite a inicio de cada gestión. Es imprescindible que se nos precise en que parte de esta resolución se hace mención expresa a que no se deben contemplar los saldos a favor de los operadores por la devolución anticipada de frecuencias.

La Resolución Administrativa N° 195/98 quedó parcialmente sin efecto por la emisión de la RAR ATT-DJ-RA TL LP 0434/2013, solo en lo que refiere a los formularios 803M y 811M, manteniendo vigentes e inalterables los demás formularios, entre ellos el 802. Este acto administrativo fue dictado al amparo de las previsiones normativas establecidas en el Ley N° 164, el Decreto Supremo N° 1391 y la Resolución Ministerial N° 012; por tanto, no es cierto que la sola emisión del precitado decreto reglamentario haya abrogado implícitamente la RA 195/98 y en consecuencia, el formulario 802; más aún, cuando en la supra convocada nota ATT-DTLTIC-N LP 173/2015, la misma ATT instruyó su uso. Además, los formularios 803 y 811 modificados y vigentes, contemplan el inciso E del Rubro 2 que hace referencia a los saldos a favor del titular.

En este sentido, es necesario nos aclare el motivo por el que su Autoridad determinó no hacer mención a la vigencia jurídica de la RAR 0434/2013 y por qué no puede ser considerada como un referente o jurisprudencia para realizar la liquidación del DUF."

Lo que se asienta en la Resolución Ministerial Jerárquica N° 018, es que el parágrafo II de la Ley N° 164, claramente establece que el derecho de uso de frecuencia será pagado anualmente en forma anticipada hasta el 31 de diciembre, sin contemplar pagos parciales o fraccionados que permita considerar saldos a favor del operador por este concepto.

El recurrente refirió en el recurso jerárquico lo siguiente: "Por motivos que desconocemos, la ATT determinó dejar de utilizar el formulario 802 para el cálculo del DUF de las frecuencias utilizadas en Radioenlaces, siendo que no existe una disposición que hubiese revocado la RAR 434/2013 y dejado sin efecto dicho procedimiento, más aún cuando al día de hoy, el ente regulador continúa utilizando los formularios 803 y 811 aplicables al número de radiobases y terminales en servicio, que fueron aprobados en dicho acto administrativo."

De lo anterior, corresponde al administrado conocer porqué el regulador dejó de utilizar o de aplicar el formulario 802 para el cálculo del DUF, si a su criterio no existe disposición alguna que haya revocado este mecanismo de cálculo. En este sentido, siendo la aplicación o no del formulario 802 un hecho propio del regulador, corresponde a este pronunciarse al respecto y establecer por qué determinó dejar de utilizarlo sin que exista una disposición que así lo determine, tal como afirma el recurrente.



contra la precitada resolución, debió revocarla y emitir una nueva, considerando los puntos expuestos en la solicitud del operador, sin embargo, al disponer se responda en forma simple la complementación y aclaración, tal como sucedió con la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019, que produjo un segundo recurso de revocatoria dentro de un mismo proceso, contra actos consecuentes, quedando en incertidumbre lo dispuesto en Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 207/2016.

De lo expuesto por el recurrente en la nota GO-EXT-REG-032/20 de 30 de enero de 2020 y lo precedentemente manifestado, se advierte que a los efectos de un correcto saneamiento procesal, es pertinente que la revocatoria dispuesta en la Resolución Ministerial Jerárquica N° 018 de 15 de enero de 2020 alcance hasta la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2018 de 10 de agosto de 2019 inclusive, consecuentemente la nueva resolución revocatoria a ser emitida por la ATT, deberá evaluar y considerar la fundamentación expuesta en la resolución recurrida (ATT-DJ-RAR-TL LP 207/2016), los puntos referidos en las notas AR EXT 237/2016 y AR EXT 045/2017 presentadas por COMTECO R.L., además de las consideraciones y lineamientos de la Resolución Ministerial Jerárquica N° 018.

En cuanto a la solicitud de información sobre la publicación de la resolución ministerial emitida, se procederá a su publicación una vez se concluyan con las gestiones de carácter administrativo interno.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 085/2020 de 05 de febrero de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis a la solicitud de aclaratoria y complementación presentada por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L. en el CITE: GO-EXT-REG-032/20 de 30 de enero de 2020 y en el marco de lo dispuesto en el Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, concluyó que los puntos 1 al 4 de la referida solicitud están considerados en la Resolución Ministerial Jerárquica N° 018 de 15 de enero de 2020.

Que, con relación a la complementación impetrada en el punto 5 de la indicada nota de COMTECO R.L., el mismo informe concluyó que corresponde complementar la Resolución Ministerial Jerárquica N° 018, únicamente en la parte dispositiva primera, manifestando que la revocatoria allí dispuesta alcanza a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2018 de 10 de agosto de 2019 inclusive.

Que, en virtud a las conclusiones antes señaladas, se recomienda emitir la respectiva resolución ministerial, declarando la procedencia de la complementación impetrada por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L. en el punto 5 de la nota GO-EXT-REG-032/20 de 30 de enero de 2020, únicamente de la parte dispositiva primera de la Resolución Ministerial Jerárquica N° 018 de 15 de enero de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,



**RESUELVE:**

**UNICO.- DECLARAR PROCEDENTE** la complementación impetrada por la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L.**, en la nota GO-EXT-REG-032/20 de 30 de enero de 2020, sólo en lo relacionado al punto 5 de dicha nota, por tanto la revocatoria dispuesta en la parte dispositiva primera de la Resolución Ministerial Jerárquica N° 018 de 15 de enero de 2020, alcanza a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2018 de 10 de agosto de 2019 inclusive.

En consecuencia, con la complementación precedentemente dispuesta, la parte dispositiva primera de la Resolución Ministerial Jerárquica N° 018 de 15 de enero de 2020, dirá:

**"PRIMERO.- ACEPTAR** el recurso jerárquico interpuesto por la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L.**, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019 de 26 de julio de 2019 y la nota ATT-DLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019, ambas emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en consecuencia, en la vía del saneamiento procesal, revocar totalmente los actos administrativos recurridos y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2018 de 10 de agosto de 2018."

Comuníquese, regístrese y archívese.



*Lic. Hernan Ivan Arias Duran*  
**MINISTRO**  
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

